



Recurso nº 259/2012

Resolución nº 294/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. M. J. L. M., en representación de la “UTE AISLAMIENTOS TECNICOS PARA LA INGENIERIA, S.L y ACÚSTICA y TELECOMUNICACIONES S.L.”, contra la adjudicación del contrato de suministro de manta antivibratoria destinada a la construcción de Líneas de Alta Velocidad por parte de la Entidad Pública Empresarial “Administrador de Infraestructuras Ferroviarias”, con nº de expediente 3.12/20505.0025, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 30 de julio de 2012, fue publicada en el Diario “EL PAÍS” convocatoria de licitación para la contratación por el procedimiento abierto del contrato de suministro de manta antivibratoria destinada a la construcción de las líneas de alta velocidad por parte de la entidad pública empresarial “Administrador de Infraestructuras Ferroviarias” (en adelante, ADIF), con nº de expediente 3.12/20505.0025.

El valor estimado del contrato era de 391.575'00 euros (IVA excluido), correspondiendo con la clasificación CPV 14212310-6.

Respecto del objeto del contrato, el apartado A del Cuadro de Características de éste y el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas rezan:

<<Serán objeto de este contrato las siguientes operaciones: la fabricación de la manta, el transporte del material fabricado hasta la zona de acopio establecida por ADIF y su descarga, así como el asesoramiento durante su montaje, para los siguientes tramos.

- Tramos del Nuevo Acceso Ferroviario de Alta Velocidad a Levante. Madrid-Castilla la Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia:



- Albacete – Almansa.

- Almansa – Caudete.

- Tramo del Corredor Norte-Noroeste de Alta Velocidad:

- Olmedo - Zamora.>>

Segundo. En los pliegos rectores de la licitación se preveían como criterios de adjudicación la evaluación de la oferta técnica y la evaluación de la oferta económica, asignando a cada uno de ellos una ponderación del 50% (apartado M del Cuadro resumen y cláusula V.2 del Pliego de condiciones administrativas particulares)

Asimismo, en dichos pliegos se hacía constar (apartado V.3) que *“se considerará en principio incurso en presunción de temerida toda oferta cuyo importe sea inferior a la baja media (BM) de las ofertas en 10 puntos”*, añadiendo que *“no se tendrá en cuenta para el cálculo de esta media las ofertas de calidad técnica inaceptable, o aquéllas que hayan resultado excluidas por defectos no subsanables”*.

Tercero. Al procedimiento de contratación se presentaron ofertas por parte de tres empresas: CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., ROCKWOOL PENINSULAR, S.L. y UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARALA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.

Cuarto. Reunida la Comisión de Valoración de ADIF el 7 de septiembre de 2012, se procedió en dicha ocasión a la apertura de las proposiciones económicas, poniendo en conocimiento de los asistentes que la entidad ROCKWOOL PENINSULAR, S.A. había sido excluida de la licitación *“por encontrarse en un intervalo de calidad inaceptable”*.

En el acta de la reunión se hace constar asimismo que:

<<El Presidente de la Comisión manifiesta que el Informe Técnico ha sido entregado con anterioridad a este acto.

El Presidente de la Comisión informa a los asistentes de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y de las causas de inadmisión de éstas últimas.



El Presidente de la Comisión informa a los asistentes del resultado de la valoración técnica obtenida por cada uno de los licitadores, haciendo entrega de copias del cuadro resumen de las valoraciones.>>

El informe de valoración al que se refiere el acta, fechado el 7 de septiembre de 2012, asignó a los licitadores la siguiente puntuación (sobre 50 puntos posibles)

- CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L.: 40'85 puntos
- ROCKWOOL PENINSULAR, S.A.: 32'45 puntos
- UTE AISLAMIENTOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.: 40'25 puntos

En cuanto a las ofertas económicas, fueron las siguientes:

- CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L.: 223.980'90 €
- UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L. – ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.: 313.260'00 €

Quinto. Consta en el expediente informe de evaluación económica de 7 de septiembre de 2012 elaborado por la Sra. Jefa de Área de Proyectos de Vía y Suministros, con el visto bueno de la Sra. Subdirectora de Vía y Mantenimiento de Infraestructura y con el conforme del Sr. Director de Operaciones e Ingeniería de Red de Alta Velocidad, en el que se da cuenta de que la oferta presentada por CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L. está incurso en presunción de temeridad, al exceder en más de diez puntos de la baja medida (cifrada en 31'40 %).

Sexto. Reclamada la oportuna aclaración a la compañía CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., ésta formula alegaciones fechadas el 11 de septiembre de 2012, en las que expone lo siguiente:

<<1. En primer lugar quisiéramos hacer referencia a la amplia experiencia en vía de los productos ofertados, resultando en un sistema instalado y probado en la red de Alta Velocidad de ADIF con excelentes resultados de comportamiento en operación de vía,



alcanzando ya los 129.500m² de manta elastomérica, 60.000 de ellos en vías en balasto.

2. Igualmente y tal y como queda reflejado en la documentación ya aportada, los materiales ofertados han sido satisfactoriamente ensayados en laboratorios certificados independientes y con gran prestigio ferroviario internacional, dando fiabilidad a los procedimientos y resultados obtenidos, los cuales no sólo cumplen con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares del concurso sino que obtienen la valoración técnica más alta de las opciones presentadas.

3. Los precios ofertados corresponden efectivamente a los precios actuales de mercado, tal y como puede observarse en la copia de los contratos de suministro anexados en el apartado 1.1 del sobre nº 2.

4. Alcanzar dichos precios con las condiciones de garantía de calidad técnica ha sido posible gracias al descenso del precio de la materia prima y primordialmente al proceso de fabricación verticalmente integrado y totalmente optimizado que abarca desde la recolección de la primera materia en estado bruto, eliminando así cualquier intermediario que pueda especular con su precio.

5. La oferta presentada si bien es competitiva demuestra el grado de interés y apuesta del grupo CDM por seguir colaborando con Adif y convertirse en uno de los principales suministradores para sistemas de elasticidad de la vía.>>

Séptimo. El 12 de septiembre de 2012 se emite informe por parte de la Sra. Jefa de Área de Proyectos de Vía y Suministros, con el visto bueno de la Sra. Subdirectora de Vía y Mantenimiento de Infraestructura y con el conforme del Sr. Director de Operaciones e Ingeniería de Red de Alta Velocidad, en el que, después de dar cuenta de las alegaciones presentadas por CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., se incluyen las siguientes consideraciones:

<<A la vista de las justificaciones descritas en el apartado anterior y dada la oferta técnica presentada y valorada con la mayor puntuación, se constata que:



- *La solución elegida de producto elastomérico de material resiliente sometido a alta presión, presenta la calidad y especificación técnica idónea para las condiciones planteadas en el Pliego para vías de alta velocidad sobre balasto. Además se acredita dicha justificación con el plan de ensayos realizados sobre el producto por laboratorios externos e independientes de resultados satisfactorios.*
- *Se justifica correctamente la capacidad de producción en la oferta técnica en función de los requisitos del Pliego, además dada su alta capacidad de producción, el licitador se ve beneficiado de forma ventajosa para el desarrollo del contrato.*
- *Se justifica la optimización del proceso de fabricación, denotando así una mejora económica del mismo, ya que, dada la experiencia del licitador, el proceso se ve mejorado en la utilización de recursos propios para la fabricación de sus productos.*
- *Se justifica de forma adecuada que los precios ofertados se corresponden con los actuales de mercado, con la presentación de dicha documentación en el apartado 1.1. del sobre nº2 de la Oferta Técnica.*

Por tanto, en base a criterios técnicos expuestos y a la consideraciones justificativas descritas en este apartado, se concluye que las alegaciones presentadas por el licitador se consideran válidas y acordes con los requisitos especificados en el Pliego del concurso “SUMINISTRO DE MANTA ANTIVIBRATORIA DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE ALTA VELOCIDAD. EXPEDIENTE 3.12/20505.0025”.>>

Octavo. Con fecha de 12 de septiembre, se evacúa, por parte de los Sres indicados en el ordinal precedente, y con el conforme del Sr. Director General de Explotación y Desarrollo de la Red, informe de evaluación económico-global, en el que se da cuenta de la puntuación global obtenida por los licitadores admitidos, ascendiendo a 90'85 puntos en el caso de CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L. y a 76'00 puntos para la UTE



AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L..

Asimismo se hace constar que la puntuación global obtenida por la primera de las mercantiles reseñadas *“está sujeta a la aceptación, por parte de la Comisión de Valoración, de la oferta incurra en baja temeraria”*.

Noveno. El 1 de octubre de 2012 se reúne la Comisión de Valoración de ADIF, en cuyo acta, después de referirse a las alegaciones formuladas por CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L. y del informe elaborado con relación a las mismas, se lee lo siguiente:

<<Analizada por la Comisión de Valoración la documentación relativa a la presunción de temeridad o anormalidad de la oferta presentada por la empresa CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., por los miembros de la Comisión, en función del citado informe sobre las justificaciones presentadas, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares que rige el presente concurso, consideran que las mismas:

Puede ser aceptada

Que la Comisión estima que los informes técnicos y económicos elaborados por la Dirección proponente se adecuan a lo fijado en el Pliego de Condiciones Particulares.

En consecuencia con ello, los miembros de la Comisión de Valoración, por unanimidad acuerdan:

Proponer la adjudicación de contrato de SUMINISTRO DE MANTA ANTIVIBRATOIA DESTINADA A LA CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE ALTA VELOCIDAD (Nº expediente: 3.12/20505.0025) a la empresa CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L por un importe de:

- *Base imponible 223.980,90 €*
- *Total IVA (21%) 47.035'99 €*
- *Total con IVA 271.016'89 €*



Y un plazo de ejecución de 12 meses.>>

Décimo. El 16 de octubre de 2012, el Sr. Director de Operaciones e Ingeniería de Red de Alta Velocidad, conformándose con la propuesta de la Comisión de Valoración, resuelve adjudicar el contrato de suministro a CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L..

Undécimo. El 22 de octubre de 2012, se cursa a la UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L. notificación del resultado de la licitación, con el siguiente tenor:

<<El Órgano de Contratación de ADIF, ha resuelto con fecha 16 de octubre de 2012, adjudicar el Contrato epigrafiado a CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., por un importe de:

- *Base imponible 23.980'00 €*
- *Total IVA 47.035'99 €*
- *Total con IVA 271.016'89 €*

Y un plazo de ejecución de doce (12) meses, al haber obtenido su oferta una calificación técnica de 40,85 puntos y una puntuación económica de 50,00 puntos, por tanto teniendo una puntuación global de 90,85 puntos en el proceso de adjudicación, siendo considerada, por tanto, como la más ventajosa económicamente.

La proposición presentada por esa entidad no ha resultado adjudicataria por no ser la oferta económicamente más ventajosa.>>

Duodécimo. El 23 de octubre de 2012, D. J. L. A., Administrador mancomunado de ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L.. se dirige, mediante correo electrónico a ADIF, solicitando día y hora para poder revisar el expediente de adjudicación del contrato.

Decimotercero. El 29 de octubre de 2012 se hace entrega a D. J. L. A. de los informes reseñados en los ordinales séptimo y octavo precedentes, así como del acta de la



reunión de la Comisión de Valoración de 1 de octubre de 2012 referida en el ordinal noveno.

Decimocuarto. El 7 de noviembre se presenta en oficina de Correos escrito en el que D. M. J. L. M., en nombre de la UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L., anuncia al órgano de contratación de ADIF la interposición de recurso en materia de contratación,

Decimoquinto. El 8 de noviembre de 2012 tiene entrada en el Registro electrónico de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad recurso especial en materia de contratación formulado por D. M. J. L. M. en nombre de la UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.- ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L. contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato identificado en el ordinal primero precedente.

Decimosexto. El 14 de noviembre de 2012 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, defiriendo a la decisión del recurso el levantamiento de la misma.

Decimoséptimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 16 de noviembre de 2012.

Decimoctavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 20 de noviembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP), en relación con la DA 4ª de la Ley



31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE).

Segundo. En tanto que licitadora en el expediente de contratación al que se refiere el presente recurso, la UTE AISLAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA INGENIERÍA, S.L.-ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES, S.L. está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de suministro excluido de la disciplina de la LCSE al ser su valor estimado inferior a 400.000 €, y sometido, por lo tanto, a las disposiciones pertinentes del TRLCSP (DA 4ª LCSE y DA 8ª TRLCSP), la resolución de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40 TRLCSP, apartados 1 a) y 2 c).

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acto impugnado, constando igualmente la comunicación al órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 y 2 TRLCSP.

Quinto. El presente recurso se dirige frente a la resolución de 16 de octubre de 2012, que acordó adjudicar el contrato de suministro a CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., esgrimiendo para ello tres motivos bajo las siguientes rúbricas:

- Falta de motivación de la notificación de la resolución de adjudicación.
- Error en la valoración técnica de la oferta del adjudicatario.
- Falta de motivación del informe sobre las precisiones presentadas por las empresas con ofertas incursas en presunción de temeridad o anormalidad.

Antes de analizar los motivos expuestos, dada la complejidad de la normativa aplicable, interesa recordar que, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su Resolución 30/2012 (recurso 5/2012), del artículo 13 del Estatuto de ADIF, aprobado por Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, se infiere que dentro de los contratos celebrados por esta entidad pública empresarial, cabe distinguir hasta tres clases de ellos, a saber:



- Contratos de obras que tengan por objeto la construcción o modificación de la infraestructura ferroviaria, que se someten al TRLCSP;
- Contratos de obras distintas de las anteriores, suministros y servicios, cuyos importes superan los umbrales del artículo 16 LCSE, que se sujetan a ésta última;
- Contratos que no superen los umbrales anteriores, que se someten, de conformidad con la DA 8ª TRLCSP y el artículo 191 TRLCSP, a la correspondiente Instrucción Interna que ha aprobado ADIF.

Es en esta última categoría en la que se incluye el contrato que ahora ocupa nuestra atención.

Sexto.A.- Tal y como se ha señalado, el primero de los motivos aducidos concierne a la falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación.

El motivo debe prosperar.

Desde luego, es claro que con la notificación practicada el 22 de octubre de 2012 (cfr.: antecedente de hecho undécimo), la UTE recurrente no disponía de la información suficiente para poder interponer fundadamente el oportuno recurso, que es el parámetro con el que debe juzgarse la suficiencia o insuficiencia de la motivación (Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012 y 198/2012, entre otras). Y es que, en efecto, limitarse a indicar cuál ha sido la puntuación obtenida por la empresa ganadora y a continuación añadir que *“la proposición presentada por esa entidad no ha resultado adjudicataria por no ser la oferta económicamente más ventajosa”* es tanto como no proporcionar explicación alguna racionalmente asequible de la decisión adoptada por el órgano de contratación, pues lo único que hace es trasladar al destinatario una obviedad: que hay otra oferta que se estima más ventajosa que la suya, sin decir el porqué de tal apreciación.

En este orden de cosas, este Tribunal debe señalar que con tal actuación, además de vulnerar el principio de transparencia que proclama el artículo 191 TRLCSP, ADIF se ha



apartado de su propias Instrucción Interna aprobada al amparo de dicho precepto, en cuyo apartado 7.2.6 se lee (subrayado añadido):

<<Por otra parte, la DCC también procederá a comunicar la adjudicación a los licitadores no adjudicatarios, con el siguiente contenido:

- *Expediente adjudicado.*
- *Fecha de la adjudicación.*
- *Adjudicatario.*
- *Importe y plazo.*
- *Puntuación obtenida por la oferta del adjudicatario en cuanto a los criterios evaluables mediante fórmulas y en cuanto a los no evaluables mediante fórmulas.*
- *Exposición de las características o ventajas de la oferta del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada.*
- *Puntuación obtenida por la oferta del licitador descartado en cuanto a los criterios evaluables mediante fórmulas y en cuanto a los no evaluables mediante fórmulas.*
- *Exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura.*
- *Lugar y horario de retirada de la documentación administrativa.>>*

Ninguno de los extremos subrayados se incluyó en la notificación de 22 de octubre, que, de este modo, incurre en defecto de forma causante de verdadera indefensión, lo que determina la anulabilidad de aquélla.

B.- Tal vicio, por lo demás, no resulta subsanado por la entrega, el 29 de octubre de 2012, de los informes de 12 de septiembre de 2012 aludidos en los ordinales séptimo y octavo de los antecedentes de hecho de esta Resolución ni del acta de la reunión de la Comisión de Valoración celebrada el 1 de octubre de 2012, dado que ni ésta ni aquéllos contienen la “*exposición de las características o ventajas de la oferta del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada*” ni la de “*las razones por las que se ha*



desestimado su candidatura”, como exige la Instrucción de ADIF antes transcrita. Se trata, en suma, de que el candidato conozca no sólo las puntuaciones respectivas, sino también de que tenga una información sucinta de la causa de la atribución de las mismas, como señaló este Tribunal en sus Resoluciones 334/2011 (recurso 305/2011) y 189/2012 (recurso 175/2012) al interpretar lo dispuesto en los artículos 150.2 y 151.4 TRLCSP, y que resulta igualmente aplicable a los procedimientos de licitación de los contratos contemplados en el artículo 191 TRLCSP.

Al socaire de lo anterior, y dado el cariz de los argumentos que la UTE AISLAMIENTOS TECNICOS PARA LA INGENIERIA, S.L.-ACÚSTICA Y TELECOMUNICACIONES S.L. expone en el motivo segundo de su recurso (donde, pese a su rúbrica –“error en la valoración técnica de la oferta del adjudicatario”-, en realidad plantea la negativa de ADIF a darle vista del expediente), este Tribunal entiende oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 191 a) TRLCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del procedimiento de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad al que el mismo precepto se refiere y que resultan explicitadas en los artículos 140 y 153 TRLCSP.

A idéntico resultado conduce la consideración del artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer *“el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”*, precepto éste que, por lo demás, es aplicable a las entidades públicas empresariales cuando ejercen potestades administrativas (artículo 2.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), mereciendo tal calificación, sin duda, las actuaciones de licitación de contratos sujetos al TRLCSP. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1.2 del Estatuto de ADIF.

Ésta es la postura que este Tribunal mantuvo en su Resolución 272/2011 (recurso 239/2011), referida a un contrato licitado por la Corporación Radio Televisión Española, S.A.



C.- En todo caso, y con independencia del derecho que asiste a la UTE recurrente para examinar el expediente, constatado el defecto en la notificación practicada, se impone anularla y, por consiguiente, ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a su práctica, a fin de que el órgano de contratación la lleve a cabo en debida forma, en los términos expuestos.

Séptimo.A. Llegados a este punto, debe señalarse que los defectos de la notificación no suponen la nulidad del acto notificado, toda vez que, como ha señalado este Tribunal, entre otras, en Resoluciones 272/2011, 189/2012 y 198/2012, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél, de forma que si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de que se trate está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría causa suficiente para su anulación. Éste es también el criterio del Consejo de Estado, que, en Dictamen de 25 de julio de 2002 (expediente 1770/2002), sostuvo que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo, de manera que los eventuales defectos no aquélla no determinan la ilegalidad del acto, aunque sí que no surta efectos frente a su destinatario.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación hizo suya la propuesta de la Comisión de Valoración, que, a su vez, en su reunión de 1 de octubre, manifestó tener en cuenta y aceptar los informes obrantes en el expediente referidos a las ofertas técnicas y económicas, así como el correspondiente a la presunción de temeridad de la empresa finalmente adjudicataria, todos los cuales figuran incorporados al expediente. Procede, pues, examinar aquéllos a fin de dilucidar si su contenido sirve de cobertura suficiente a la adjudicación.

B. En este orden de cosas, consta en el expediente un “informe de solvencia y evaluación técnica” de 7 de septiembre de 2012, en el que se desglosan de manera resumida las características de las ofertas respecto de cada uno de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de condiciones, expresando la puntuación asignada, con lo que, en suma, no es posible concluir que el acuerdo de adjudicación se halle huérfano de motivación en este punto.



Ha de advertirse, empero, que esta apreciación no es óbice para que, una vez que se practique correctamente la notificación en los términos que se ordenan en el fundamento de derecho precedente, pueda la UTE hoy recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda (incluido el especial en materia de contratación que se regula en los artículos 40 y ss TRLCSP) y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquélla. Será en ese momento cuando este Tribunal podrá pronunciarse fundadamente acerca de si la motivación es razonable o si, por el contrario, adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica (Resoluciones 257/2011, 269/2011, 280/2011, 296/2011, 33/2012).

C. Otro tanto cabe decir respecto de la justificación que se da a la aceptación de la oferta presentada por la empresa CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., inicialmente incurso en presunción de temeridad, y que la recurrente plantea como tercer motivo de su recurso.

Y es que, en efecto, sobre este extremo, la Comisión de Valoración, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 7.2.4 de la Instrucción Interna de ADIF, señaló a dicha compañía un plazo para que presentara las justificaciones y aclaraciones que estimara oportunas, trámite que fue evacuado mediante escrito de 11 de septiembre de 2012 (cfr.: antecedente de hecho sexto) sobre cuyo contenido se pronunciaron los servicios técnicos de ADIF en informe de 12 de septiembre de 2012 en sentido favorable a la admisión de las alegaciones presentadas (cfr.: antecedente de hecho séptimo) y al que, por cierto, tuvo acceso la recurrente (cfr.: antecedente de hecho decimotercero). Del examen de este último informe se infiere que la sensible baja de la oferta económica trae causa de la utilización de recursos propios en el proceso de fabricación y el descenso de los precios del mercado.

A la vista de ello, ningún reproche cabe formular a la decisión de ADIF sobre este extremo, toda vez que se ha cumplido escrupulosamente la tramitación seguida en la Instrucción aplicable, fundamentándose la admisión de la oferta incurso en presunción de temeridad en un informe técnico que, aun en términos escuetos, explicita los motivos



para ello, y sobre los que, por lo demás, el control que puede llevar a cabo el Tribunal es siempre limitado (Resolución 214/2011).

No debe olvidarse en este orden de cosas que la exclusión de un licitador por contener su oferta valores anormales o desproporcionados es una decisión que, lejos de ser automática, sólo puede adoptarse, previa audiencia del interesado, en los casos en los que se aprecie la imposibilidad de cumplir el contrato en los términos de la proposición presentada (Resoluciones 24/2011, 217/2011, 222/2011, 276/2011). De ahí que, como excepción a la regla de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, exigencia a su vez derivada de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia (Resolución 222/2011, 30/2012, 236/2012), el legislador –estatal y comunitario- la haya contemplado con carácter restrictivo (Resolución 113/2012).

La aplicación de estos principios generales al caso enjuiciado aboca, como hemos adelantado, a considerar conforme a Derecho el acuerdo de la Comisión de Valoración que aceptó la oferta presentada por la mercantil CDM SOPORTES ELÁSTICOS, S.L., al haberse dictado con arreglo al procedimiento previsto, contar con suficiente, aun sucinta, motivación y no apreciarse en la misma error o arbitrariedad alguna.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Estimar parcialmente, por las razones expuestas en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, el recurso interpuesto por D. M. J. L. M., en representación de la UTE AISLAMIENTOS TECNICOS PARA LA INGENIERIA, S.L y ACÚSTICA y TELECOMUNICACIONES S.L, anulando la notificación de la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que debió notificarse motivadamente la adjudicación del contrato.

Segundo.- Alzar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo Cuerpo Legal.



Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.